

Número	Nombre	Fórmula	Forma de presentación	
			Clinica	Corriente
133	De gasa hidrófila	De 4 m. por 10 cm	Unidad	—
134	De gasa hidrófila	De 8 m. por 10 cm.	Unidad	—
135	De gasa hidrófila	De 10 m. por 20 cm.	Unidad	—

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1191/1966, de 28 de abril, por el que se reforman los artículos 10 y 17 del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de 9 de noviembre de 1956.

Establecen los artículos diez y diecisiete del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que las oposiciones a ingreso en los mismos se celebrarán en Madrid ante el Tribunal calificador nombrado por el Ministerio de Justicia y cuya composición se detalla en los citados preceptos; y al objeto de paliar las consecuencias que se derivan de la excesiva duración de las pruebas cuando el número de opositores es elevado se estima necesario modificar las normas anteriormente expresadas.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo diez del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia quedará redactado del siguiente modo: «Las oposiciones se convocarán por el Ministerio de Justicia, distinta y separadamente para la Rama de Oficiales de los Tribunales y la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción anunciando el número de plazas que se considere necesario y se celebrarán en Madrid. El Ministro de Justicia podrá nombrar, siempre que lo estime oportuno, varios Tribunales para calificar los ejercicios de la oposición. El Tribunal o Tribunales para ambas Ramas estará constituido por: un Magistrado del Tribunal Supremo o un Magistrado de término con destino en Madrid, que lo presidirá, y como Vocales con voz y voto, figurarán un Letrado del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia que actuará como Secretario; un funcionario de la Carrera Fiscal, un Secretario de la Rama de Tribunales o de Juzgados de Primera Instancia y un Oficial de la Administración de Justicia, todos ellos con destino en Madrid. El Presidente será sustituido, cuando proceda, por el Fiscal, y el Secretario, por el Oficial.»

Artículo segundo.—El artículo diecisiete del expresado Reglamento Orgánico quedará redactado de la siguiente forma: «Las oposiciones al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia se convocarán por el Ministerio de Justicia, anunciando el número de plazas que se considere necesario y se celebrarán en Madrid. El Ministro de Justicia podrá nombrar, siempre que lo estime oportuno, varios Tribunales, para calificar los ejercicios de la oposición. El Tribunal o Tribunales designados tendrán la misma composición que la establecida por el artículo diez de este Reglamento, sustituyéndose el Oficial de la Administración de Justicia por un Auxiliar con destino en Madrid. El Presidente será sustituido, cuando proceda, por el Fiscal, y el Secretario, por el Auxiliar.»

Artículo tercero.—Este Decreto será de aplicación a las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia convocadas por Orden ministerial de dieciocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1192/1966, de 5 de mayo, por el que se fija la competencia territorial de los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes.

El artículo diez de la Ley de Vagos y Maleantes y el ochenta y uno del Reglamento para su aplicación facultan para crear Juzgados especiales encargados de declarar el estado peligroso de los sujetos a que la citada Ley se refiere y aplicar las correspondientes medidas de seguridad.

Al amparo de estos preceptos se han dictado diversas disposiciones creando determinados Juzgados con jurisdicción territorial definida. Sin embargo, la experiencia adquirida en el tiempo de actuación de estos Órganos jurisdiccionales hace aconsejable revisar su competencia territorial a fin de evitar el exceso de trabajo que en la actualidad pesa sobre alguno de ellos y lograr una más razonable distribución de los mismos en el territorio nacional.

Al propio tiempo se regula la composición de la Sala Especial que ha de conocer de las apelaciones en esta materia, conforme al artículo quince de la citada Ley, y se prevé la forma en que sus componentes deben ser sustituidos en los casos reglamentarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Juzgados especiales de Vagos y Maleantes tendrán la denominación y jurisdicción territorial que seguidamente se expresa:

Barcelona, que abarca, además de su provincia, las de Gerona, Lérida y Tarragona.

Bilbao, que comprende las provincias de Vizcaya, Santander, Burgos, Álava, Guipúzcoa y Logroño.

Granada, con jurisdicción en Granada, Jaén y Almería.

Las Palmas, con jurisdicción en las Islas Canarias.

León, que alcanza su jurisdicción a las provincias de León, La Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Oviedo, Palencia, Valladolid y Zamora.

Madrid, que comprende las siguientes provincias: Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo, Ciudad Real, Segovia, Avila, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Palma de Mallorca, con jurisdicción en todas las Islas Baleares.

San Roque, con sede en esta población, y que alcanza su jurisdicción a las provincias de Cádiz y Málaga.

Sevilla, que abarca las provincias de Sevilla, Córdoba y Huelva.

Valencia, que comprende las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.

Zaragoza, cuya jurisdicción alcanza a las provincias de Zaragoza, Huesca, Soria, Teruel y Navarra.

Artículo segundo.—A excepción de los Juzgados de Madrid y Barcelona, que se regirán por lo establecido en la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y Orden de veintiocho de mayo del mismo año, el personal necesario para el servicio de los restantes Juzgados será designado por el Ministerio de Justicia entre quienes ejerzan sus funciones en la misma población, que continuarán desempeñándolas simultáneamente.

Artículo tercero.—Los Juzgados especiales de Madrid y Barcelona dependerán directamente de la Sala especial que, con sede en Madrid, conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de todos los Juzgados de Vagos y Maleantes, y que estará integrada por un Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como Presidente, y por dos Magistrados de la Audiencia de Madrid, designados uno y otros por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio de sus respectivas funciones.